



Constancia Secretarial. (03/05/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 4 de mayo de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Fijación de cuota alimentaria

860013110001 2008 00038 00

Solicitud exoneración de cuota alimentaria Art. 397 CGP

Mocoa, Putumayo, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Sea pertinente advertir que frente a la solicitud del apoderado de la parte demandante realizada el día 28 de abril de 2022 no es procedente la figura del derecho de petición puesto que resulta indudable su improcedencia en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio. (Consejo de Estado 22 de junio de 2012 Consejero Ponente Mauricio Torres Cuervo.)

En ese orden de ideas, ya que es evidente que se trata de un asunto judicial la petición radicada se debe resolver acorde a las formas propias de cada juicio y por ellos esta judicatura se abstendrá de dar contestación al derecho de petición incoado por la parte actora. Ahora bien, resalta del análisis del plenario que no es posible imprimir trámite al presente asunto por parte de esta judicatura, afirmación que encuentra respaldo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Se presentó al Despacho, demanda de exoneración de cuota alimentaria en contra de mayor de edad; por lo tanto, al ser un proceso de carácter contencioso debe seguir la regla general de competencia estatuida en el numeral 1 artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, esto es el juez del domicilio del demandado.

2.- Lo anterior en concordancia con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 que establece que: *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.* (Negritas fuera de



texto) Al ser la demandada mayor de edad se rige por las reglas citadas en el numeral anterior.

3.- Empero lo anterior y, estudiado el libelo introductor, se destaca que el domicilio de la parte demandada corresponde al municipio de Cali, Valle del Cauca; por lo tanto, con el fin de dar garantía al acceso a la administración de justicia a la parte pasiva de la Litis, resulta pertinente aplicar las disposiciones contenidas en el Num. 7° Art. 21 y Num 1° Art 28 de la Ley 1564 de 2012, para efectos de que el conocimiento de este asunto sea asumido por un Juzgado de Familia del Circuito del Valle del Cauca – Cali (R), en razón de la aplicación de los factores territorial y objetivo, que determinan que los jueces que deben conocer y tramitar este tipo de asuntos, son los de familia del domicilio del demandado por la regla general de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente digital a los Juzgados de Familia del Circuito del Valle del Cauca – Cali para que se sirva someter a reparto el presente asunto y, al juzgado que le sea asignado, proceda a asumir el conocimiento de este proceso y dé el trámite que considere pertinente.

TERCERO.- Sin lugar a dar contestación al derecho de petición incoado por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b729cccca30620f70a271df20602c04c1e55d99049aea7ef965f55a7bdf4e**

Documento generado en 03/05/2022 08:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>